

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002
Jamundí Valle, mazo 6 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 2:09 P.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2021-00447-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO FORERO SERRATO CONECTADO
APODERADO:	ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS CONECTADA
DEMANDADOS:	KAROL JOHANNA TENORIO CONECTADA.
APODERADO:	NO ASISTE
DEFENSORA DE FAMILIA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF:	NO CONECTADA.
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/2617a514-f2f8-4a18-b9ea-4e05f07b970a?vcpubtoken=1aff6fd7-1b16-4f4e-acba-ed1e78d18d0a -- https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/6763e06c-1325-4e1b-92ac-7db62d8a3ae2?vcpubtoken=dcf7b332-773b-493b-9e8f-0605ef838f0c
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 372 del C.G.P., el señor Juez, exhorta a las partes a conciliar sus diferencias, otorgándole la palabra al demandante, quien informa estar abierto a conciliar sin que sea necesario agotar las demás etapas procesales y proferir sentencia; se le otorga el uso de la palabra a la demandada, quien manifiesta no tener animo conciliatorio. Declarándose fracasada la etapa conciliatoria.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales las aportadas desde la demanda, de las que se analizará su valor probatorio en la Sentencia:

3. DOCUMENTALES:

Se acompañan los siguientes documentos para que sirvan de elementos probatorios:

- 1) Registro civil de nacimiento de Gabriel Andrés Forero Tenorio.
- 2) Registro civil de nacimiento de Valerie Johanna Forero Tenorio.
- 3) Registro civil de nacimiento de Jaime Nicolás Forero Tenorio.
- 4) Copia del Acta de Audiencia de Conciliación de enero 15 de 2020, ante El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.
- 5) Citación ante el Juez de Paz del 2 de julio de 2020.
- 6) Acta de NO ACUERDO No.0102 de octubre 14 de 2020, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Jamundí del ICBF, Regional Valle.
- 7) Denuncio ante la Fiscalía General de la Nación de Agosto 18 de 2020.
- 8) Acta de Diligencia por Violencia Intrafamiliar de marzo 3 de 2021 de la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí.
- 9) Soportes de pago de cuota alimentaria, mensualidad del colegio desde enero 2020 hasta marzo de 2021 y conversación de WhatsApp con el colegio Anglo Hispano donde le notifican al demandante la aprobación del descuento en las mensualidades.
- 10) Estado de cuenta de automóvil HZK822.
- 11) Estado de cuenta de automóvil DOL963.
- 12) BANCO PICHINCHA Estado de cuenta Tarjeta de Crédito 4912650008792658 de Diciembre de 2020.
- 13) BANCO PICHINCHA Estado de cuenta Tarjeta de Crédito 4912650008792658 de Mayo de 2021.
- 14) BANCO COLPATRIA Extracto Tarjeta de Crédito 5406900005596556 de Junio 2020.
- 15) BANCO COLPATRIA Extracto Tarjeta de Crédito 5406900005596556 de Junio 2021.
- 16) BANCO COLPATRIA Extracto Tarjeta de Crédito 4546000000958028 de Junio de 2020.
- 17) BANCO COLPATRIA Extracto Tarjeta de Crédito 5406900005596556 de Mayo de 2020.

- 18) BANCO COLPATRIA Multi-prestamo Rotativo 005955007559 de Febrero 2021.
- 19) BANCO COLPATRIA Extracto Tarjeta de Crédito 00010141000000189948 de junio 21 de 2021.
- 20) BANCO BANCOLOMBIA Reporte préstamo de Consumo 2650003512 de 2020.
- 21) BANCO DAVIVIENDA Extracto Crédito No.590101550018796-5 de junio 8 de 2021.
- 22) BANCO DAVIVIENDA Certificación Productos Bancarios.
- 23) Cámara de Comercio de HAPPY KIDS GARDNER, donde figura como propietaria la señora Karol Johanna Tenorio Román.
- 24) Certificado de Tradición del vehículo de placas HEL376.
- 25) Avalúo del vehículo de placas HEL376 - Impuestos.
- 26) Certificado de Tradición del vehículo de placas MHP784.
- 27) Avalúo del vehículo de placas HEL376 – Impuestos.
- 28) Constancia de envío de la Demanda y sus anexos, a la Parte Demandada a través de su correo electrónico.

Certificado de afiliación a COLSANITAS.

Carta de cobro de Banco Scotiabank Colpatría obligación 3439

Carta de cobro de Banco Scotiabank Colpatría obligación 9948

Mensajes de cobro vía WhatsApp del Banco FARABELLA

Mensajes de cobro vía WhatsApp del Banco DAVIVIENDA

Estado de cuenta de Tarjeta de Crédito Visa

Estado de Cuenta de Crédito- Préstamo

Tarjeta de propiedad de la Moto Placa EEU84F.

Por la parte demandada

DOCUMENTALES

Recibo y facturas de compras.

Recibos de servicios públicos acueducto, energía gas.

Contrato de compraventa vehículo.

Terminación de contrato unilateral por parte de la constructora Jaramillo Mora.

Estatutos y documentos Cámara de Comercio Megagen e Implantar sonrisas.

Pantallazos páginas y redes sociales.

<https://www.dentalservicesfinder.com/CO/Santiago-de-Cali/534824103250362/Implantar-Sonrisas>, página donde promociona la empresa.

<https://megagencolombia.com/>, página principal empresa que vendió, donde no figura pero aún conserva establecimiento de comercio.

PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizad el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

TESTIMONIOS: El despacho **se abstuvo de decretar las pruebas testimoniales** solicitadas por las partes demandante y demandada, como quiera que no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba conforme lo dicta la petición de prueba y limitación de testimonios en el artículo 212 del C.G.P.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio a la 1:30 pm, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 004** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCERDER a la pretensión primera de la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JAIME ORLANDO FORERO SERRATO**, en representación de los menores *Gabriel Andrés Forero Tenorio, Valerie Johanna Forero Tenorio y Jaime Nicolas Forero Tenorio*, en contra de la señora **KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN**.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión segunda de la demanda, y en su lugar **REGULAR** la cuota alimentaria fijada mediante acuerdo ante el I.C.B.F en fecha 15 de enero de 2020, al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las necesidades comprobadas de los alimentados, equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.726.534) y al 50% de los gastos escolares**, sin modificación alguna a los demás acuerdos pactados por las partes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por haber prosperado parcialmente la demanda.

QUINTO: FIJAR la suma de **\$580.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto anterior

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 394 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 2:09 pm, de hoy 06 de marzo de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e39cb90d3e31b852d3c7e1f643a319c9b95784e5226d64b4ce138ce4873914**

Documento generado en 06/03/2023 02:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por **DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO**, actuando en Representación de su Menor hija **SHARON NATHALIA MARTINEZ MARTINEZ**, Contra el señor **HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM**. Queda Radicado bajo la **Partida 2023 – 00673**. Libro Radicador No. 14. Sírvese proveer.

Jamundí V., Marzo 06 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00673-00
INTERLOCUTORIO No.455.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Seis (06) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.061.795.007**, contra el Señor **HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM C.C. 1.061.986.621**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2019**.
2. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2019**.
3. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2019.
4. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2019.
5. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2019**.
6. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2019**.
7. Por la suma de **\$96.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota Adicional de alimentos del mes de **Junio del año 2019**.

8. Por la suma de **\$186.840.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2019.
9. Por la suma de \$186.840.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2019.
10. Por la suma de \$186.840.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2019.
11. Por la suma de \$186.840.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2019.
12. Por la suma de \$186.840.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2019.
13. Por la suma de \$186.840.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2019.
14. Por la suma de \$96.840.00 mcte., por concepto de la cuota Adicional de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2019.
15. Por la suma de **\$42.898.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2020**.
16. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2020**.
17. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2020.
18. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2020.
19. Por la suma de **\$42.898.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2020**.
20. Por la suma de **\$42.898.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2020**.
21. Por la suma de **\$85.795.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota Adicional de alimentos** del mes de **Junio del año 2020**.
22. Por la suma de **\$42.898.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2020.
23. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2020.
24. Por la suma de \$42.898.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2020.
25. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2020.
26. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2020.

27. Por la suma de \$42.898.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2020.
28. Por la suma de \$85.795.00 mcte., por concepto de la **Cuota Adicional** de alimentos del mes de **Diciembre** del año **2020**.
29. Por la suma de **\$52.762.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2021**.
30. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2021**.
31. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2021.
32. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2021.
33. Por la suma de **\$52.762.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2021**.
34. Por la suma de **\$52.762.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2021**.
35. Por la suma de **\$101.524.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota Adicional de alimentos** del mes de **Junio del año 2020**.
36. Por la suma de **\$52.762.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2021.
37. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2021.
38. Por la suma de \$52.762.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2021.
39. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2021.
40. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2021.
41. Por la suma de \$52.762.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2021.
42. Por la suma de \$101.524.00 mcte., por concepto de la **Cuota Adicional** de alimentos del mes de **Diciembre** del año **2021**.
43. Por la suma de **\$21.482.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2022**.
44. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2022**.

45. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2022.
46. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2022.
47. Por la suma de **\$21.482.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2022.**
48. Por la suma de **\$21.482.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2022.**
49. Por la suma de **\$111.482.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota Adicional de alimentos** del mes de **Junio del año 2022.**
50. Por la suma de **\$21.482.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2022.
51. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2022.
52. Por la suma de \$21.482.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2022.
53. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2022.
54. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2022.
55. Por la suma de \$21.482.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2022.
56. Por la suma de \$111.482.00 mcte., por concepto de la **Cuota Adicional** de alimentos del mes de **Diciembre** del año **2022.**
57. Por las Cuotas Alimentarias que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
58. Por los **Intereses de mora** al **0.5%** mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el **Artículo 1617 No.4o. del Código Civil.**

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención del **30%** del Salario y demás Prestaciones Sociales que el demandado Señor **HANS LEANDRO MARTINEZ**

MAMIAM, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.061.986.621** Expedida en **Almaguer Cauca**, en su Calidad **Empleado Activo de la Empresa “Hamburguesas El Corral”** Ubicada en la **Carrera 9 No. 73BN Local 216 Terraplaza Centro Comercial de Popayán Cauca**. Líbrese el Oficio de rigor.

SEXTO: TENGASE a la Señora **DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.061.795.007** Expedida en Popayán Cauca como Interesada en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e57606dae74c83bf9cf89ee7eab95322e3507e3093006f2e87f1688fe6ac98**

Documento generado en 06/03/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Contra la Señora **MYRIAM DEL SOCORRO FORY RIVAS C.C.31.884.185**, informándole que la Parte Actora allegó la Subsanción de la demanda dentro del término Legal y en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2023 – 00040-00. Libro Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Marzo 06 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00040-00
INTERLOCUTORIO No.454.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Seis **(06)** del Año Dos Mil Veintitrés **(2023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra la Señora **MYRIAM DEL SOCORRO FORY RIVAS C.C.31.884.185**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, contra **MYRIAM DEL SOCORRO FORY RIVAS C.C.31.884.185**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.414.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de **Mayo del Año 2022**.
2. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del año 2022**.
3. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Julio del año 2022**.
4. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del año 2022**.
5. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022**.
6. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022**.

7. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2022.**
8. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2022.**
9. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del año 2023.**
10. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
11. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada Señora **MIRYAM DEL SOCORRO FORY RIVAS C.C.31.884.185**, en las Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes – CDT o por cualquier otro Concepto en las diferentes Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. Librese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e30c5d30dd641a4c539bb222d3ae19b89b2e3ac141c871354f58fe4173a2e**

Documento generado en 06/03/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que los escritos que anteceden allegados para Trámite Físico se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Marzo 06 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

Radicación No. 2018 - 00509 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Seis (06) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE *Oficiar* Nuevamente al Señor **Tesorero Pagador de la Policía Nacional** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el Señor **DAVID ANTONIO PEÑA LOAIZA**, Contra el Señor **DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES**, a fin de que continúe el Descuento de la Quinta Parte que Excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del Señor **DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES C.C. 1.039.698.523.**, en virtud a que todavía no se ha Cancelado la totalidad de la Obligación – pues la parte Actora actualizó la Liquidación del Crédito.

SEGUNDO: ORDENASE glosar a los autos los escritos que anteceden a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2691d5cd128274894d2e3a6c906b8825bf3ed6124da5261e2e8c546690de000**

Documento generado en 06/03/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Corrección registro civil de defunción. Demandante: María Sonia Tobar Tobar. Abg. Martha Cecilia Zapata Caro. Rad. 2022-01131. A Despacho del señor Juez, la presente demandada con escrito de subsanación presentado por apoderada demandante, a través del cual arguye subsanar los yeros previamente advertidos. Sírvase proveer.

Marzo, 7 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
Radicación No. 2022-01131-00**

Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL**, instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 577 y 578, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL**, instaurada por la señora María Sonia Tobar Tobar. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA CECILIA ZAPATA CARO, portadora de T.P No. 152.714 del C.S.J., identificada con C.C No. 66.824.736, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f902d43a8f78a53a57d25297b915159fcc6d0db192d9dda104964727ecb27**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar.
Demandante: Eliana Marcela Samboni Quiroga. Rad: 2022-01174. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado en término legal. Sírvase Proveer.

Jamundí, 7 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
RADICACION: 2022-01174

Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en principio, se debe decir que ésta instancia es competente para conocer de la presente acción, por disposición del numeral 6, del artículo 17 del C.G.P., que, a su vez, remite al numeral 12 art. 21 *ibídem*. No obstante, realizando estudio del escrito de subsanación, persisten los siguientes yerros:

1.- Si bien en el cuerpo de la demanda se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, además de ello, no se evidencia comprobante de correo electrónico por medio del cual le fue otorgado el poder, por lo anterior, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Sírvase aclarar, tanto en la demanda como en el poder que se aporte, la naturaleza del proceso, toda vez que en la referencia de la demanda se observa "*Autorización para levantamiento de afectación a vivienda familiar*" y en las pretensiones manifiesta "*Primera: Autorización para el levantamiento de la afectación al patrimonio de vivienda familiar*". Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición aportado, se encuentra la anotación No. 008, la cual hace referencia a que el inmueble cuenta con constitución de patrimonio de familia.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9766b92c525e36223bf11ac1d3e344755df8afec17130bddda8ead3a846909e0**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Carlos Alberto Giraldo González. Demandado: Jhon Eduardo Nieto Herrera y Edgar Hernán Lozano Sterning. Abog. Ariana Romero Estrada. Rad. 2022-01196. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Marzo, 7 de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
Radicación No. 2022-01196-00**

Jamundí, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual la abogada pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien se aportó escrito de subsanación dentro del término dado para ello, y se presentaron aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se advirtió existir una discrepancia en la forma en como el convocado fue citado a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, misma que en esta instancia este juzgador no considera debidamente subsanado por lo siguiente:

En informe de inasistencia se contiene que el convocado fue citado por correo certificado bajo guía No. 9145751364 de la empresa Servientrega, la cual fue devuelta con nota “*DIRECCIÓN ERRADA*”, luego entonces, no pudiendo ser notificado, se declaró fallida la audiencia y agotado el tramite conciliatorio, no obstante, la parte interesada no aporta con los anexos de la demanda o su subsanación, la constancia y certificación emitida por la empresa de envíos que permita corroborar la dirección a la que fue remitida dicha notificación, pues llama la atención que con la presentación de la demanda acápite “notificaciones” si se aporta dirección física de para efectos de notificación del demandado, Jhon Eduardo Nieto Herrera, y no se solicita su emplazamiento.

Debe decirse que la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, para el caso, solo podía emitirse ante la no comparecencia del convocado, mediando una debida notificación, y si ello ocurrió, se itera, la parte interesada no lo comprobó al no remitir constancia de la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084e2361c23e6854ffabaf96405ece93dbed52a5a73935972982476b7d294b2**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: LINA MARIA SERRATE VELASCO y FABIAN ANDRES ARANA OJEDA. Abog. Oscar Klinger Castillo. Rad. 2022-01208. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer. -

Marzo, 7 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
Radicación No. 2022-01208-00**

Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 359 del 21 de febrero de 2023, notificado por estado el 22 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es abogadoklinger@gmail.com y abogadoklingersecretaria@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84fefbf11267a6f4c5025797f5db1e05a6753df0011496e6c6cc6a0a4da0e5**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: Impugnación de Actas de Asamblea. Demandante: Orlando de Jesús Pérez Bedoya y Yolanda Arboleda Granada. Demandado: Conjunto 3 Condominio La Pradera Ciudad Campestre El Castillo (propiedad Horizontal) NIT 900.213.834-5. Abog. Yuzeth Ospina González. Rad. 2023.00034. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 7 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
RADICACION: 2023-00034**

Jamundí, siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**, presentada por los señores **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA Y YOLANDA ARBOLEDA GRANADA**, en contra del **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA CIUDAD CAMPESTRE EL CASTILLO**, a través de apoderada judicial, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia de los jueces civiles municipales se encuentra en el artículo 17 del Código General del Proceso, y para el asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el numeral 4°, a esta instancia le corresponde conocer *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8° del Código General del Proceso, a los jueces civiles del circuito en primera instancia les corresponde conocer *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

De conformidad con lo anterior, advertido como ha sido lo contenido en el hecho **decimo primero**, la controversia versa sobre lo aprobado mediante acta de asamblea general extraordinaria del 04 de septiembre de 2021, mediante la cual *“se aprobó “retomar” el cobro de las expensas del condominio conforme el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, artículo 30 parágrafo y 31”*, no siendo este un conflicto de los que trata el referido art. 17 núm. 4°, más sí de una impugnación de actos de asamblea, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces civiles del circuito en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4a53c0eac4225f052e7023a66297c04d4c25b63b61f070a10df6d9a12a036**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZALEZ GÓMEZ**, en contra de **DANNY VALENCIA SÁNCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00831 y queda con radicado 2023-00251. Sírvase proveer.

Marzo, 7 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 481
Radicación No. 2023-00251-00
Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Recibido el proceso conforme al informe secretarial que antecede, dada la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, este despacho procederá a avocar conocimiento del presente proceso que ha correspondido por reparto.

Ahora, revisada la demanda, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **DANNY VALENCIA SÁNCHEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La tasa de interés remuneratorio contenido en el Pagaré No. 05701016100319992, no corresponde a la contenida pretensión segunda de la demanda. Sírvase aclarar.
2. En el hecho quinto se informa que el demandado incurrió en mora de su obligación desde el día 05 de marzo de 2022, no obstante, los intereses de plazo se pretenden desde el 05 de abril de 2022. Sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **DANNY VALENCIA SÁNCHEZ**.
2. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c215ff988706c2b3e90ac1b35590dc9a671c6dbd915d9cdbfacbf785d0697c**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN-**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL FABIÁN FORERO PARRA**, contra **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicación No. 2023-00006-00

Jamundí, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial de subsanación presentado, se advierte que la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal presentó renuncia y en su lugar se le confirió poder a Manuel Fabián Forero Parra, no obstante, dado que el poder no cumple con los requisitos legales y en consecuencia, la demanda no reúne los requisitos para su admisión que se requieren, conforme al Código General del Proceso, se dará nuevamente aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder fue conferido para continuar con ejecución ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, además, en este no determinó el presente proceso. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24abc62a0dfcdca1e20531dd769dbf37779129b5d22ddcf551935919f18c4bc**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas; presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **ALEJANDRO CASTRILLÓN**, con memorial de medidas cautelares pendientes de trámite. Sírvase proveer.

07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00008-00
INTERLOCUTORIO No. 457
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **ACQ64E**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **ALEJANDRO CASTRILLÓN**, identificado con **C.C. N° 76.140.415**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deca1530d89ea239d6f8f72c176df1c90ae20dd8ad4860d26f460bb184015f8**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **FRANCIA HELENA CAMPAZ GARCÍA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 458
Radicación No. 2023-00009-00
Jamundí, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 299 del 16 de febrero de 2023, publicado en estados el 17 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13adecd0d966af958e036c4a3bcac1b344862fd632422de7e46e3ee626d86e69**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **PAOLA ANDREA ARBOLEDA RESTREPO y JOHN JAIRO RESTREPO TELLEZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 459
Radicación No. 2023-00020-00
Jamundí, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 338 publicado en estados el 20 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577bd836d8ccaf405ff3b7590c9eb82e2845246b2499b83b00123fb6d1edcc24**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MI BANCO S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, contra **HERNÁN DE JESÚS MONSALVE BEDOYA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
Radicación No. 2023-00027-00

Jamundí, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 340 del 20 de febrero de 2023, publicado en estados el 21 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a7b31101a4fbc25a1d414b90099cb8f23bba26e396288b7c3a7a410b236e5f**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LAURA GICELIE AGUDELO BASTIDAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00072
AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
Jamundí, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria, en contra de la señora LAURA GICELIE AGUDELO BASTIDAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora LAURA GICELIE AGUDELO BASTIDAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000149021:

- 1. 1.050,0603 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de enero de 2023.
- 2. 8.221,4985 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.05% E.A, causadas y no pagadas entre el 30 de julio de 2022 hasta el 29 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 4. 212.353,3209 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-1036894 y 370-1037296** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,

identificada con T.P. N° 281.727 para que actué en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116af6ce235e117f350ad8dde2fa75a649acd15155168f77f53aa74b5f5cadf**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **PABLO RIASCOS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00073, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00073-00
INTERLOCUTORIO No. 462
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PABLO RIASCOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **PABLO RIASCOS**, identificado con la **C.C N° 4.705.735** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 476:

- 1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **02 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93283efca31de6ef99836124fe3140b3b6a74dff32bfa8440f7711e72f38b6c**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 464
Radicación No. 2023-00074-00

Jamundí, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia de envío del poder no se advierte el nombre de la demandada, en el cuadro relacionado.
2. El Certificado de Existencia y Representación legal es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda en aras de verificar tanto la calidad del poderdante como el correo electrónico desde donde fue enviado.
3. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el hecho segundo y la pretensión primera, por cuanto se indica como capital acelerado un valor que es superior al capital contenido en el Título Valor.
4. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
5. Sírvase indicar expresamente si conoce o no el correo electrónico de la demandada, y en caso afirmativo, indique la forma en que lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642cb56360a68873a43fa4bebd45bf2452c2b2e7c40883769cc649c4476f660f**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO y FULVIO OBREGÓN RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
Radicación No. 2023-00075-00

Jamundí, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia de envío del poder no se advierte el nombre de los demandados, en el cuadro relacionado.
2. El Certificado de Existencia y Representación legal es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda en aras de verificar tanto la calidad del poderdante como el correo electrónico desde donde fue enviado.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
4. Sírvase indicar expresamente si conoce o no el correo electrónico de los demandados, y en caso afirmativo, indique la forma en que lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b90d45209106dd9acc08c657b183090f255cf95016e2203fc6ef66cd7d4057**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CESAR AUGUSTO CANO TORO**, quien actúa a través de la endosataria **ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA**, contra **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00076, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00076-00
INTERLOCUTORIO No. 466
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CESAR AUGUSTO CANO TORO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CESAR AUGUSTO CANO TORO**, identificado con **C.C. N° 9.873.797**, contra **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES**, identificada con la **C.C N° 1.075.225.620**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020:

1. Por la suma de **\$7.000.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA**, identificada con **T.P. N° 307.734**, a fin de que actué en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc082ec92441c31083cb3195f86edf4914b5329012252acd1523d8e8d5331d34**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>